

SECRETARIA:

Paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, presentado por los señores INIRIDA TORRES DIAS y JUAN RAFAEL PEÑA AGRESOTT en beneficio de la señora LEYDY MARIANA PEÑA TORRES, en su calidad de progenitora de la misma, el cual se declaró suspendido por auto de fecha 12 de septiembre del 2019, por mandato expreso del artículo 55 de la ley 1.996 del 26 de agosto del 2019, para que se sirva proveer sobre una solicitud de levantamiento de la suspensión del proceso decretada, elevada por el apoderado de la parte demandante, en su calidad de apoderado de la curadora nombrada a la declarada interdicta provisoria, mediante escrito recibido en el correo institucional del juzgado el día miércoles 29 de julio del 2020, invocando para ello los artículos 54 y 55 de la ley 1996 de 2019 y decretar en su lugar como medida cautelar el apoyo de representación ante diversas entidades.

Le informo igualmente, en mi calidad de Secretario del Juzgado y como administrador del correo institucional del mismo, al día siguiente de recibida dicha misiva en el correo institucional del juzgado, reenvíe dicho correo al citador del Juzgado, Dr. Gabriel Eduardo Rodelo Anillo, para que imprimiera el memorial, lo anexara al expediente físico como se hacía en un inicio y me lo pasara para repartirlo entre el personal, con miras a fuese escaneado o digitalizado dicho expediente físico y se elaborara proyecto de auto mediante el cual se resolviera la solicitud contenida en dicho memorial, lo cual éste inobservó y al no percatarme de ello, no repartí dicho expediente para tales efectos, como tampoco el mismo fue pasado al despacho de la señora juez para su conocimiento, revisión y corrección y de ello sólo me percaté en el día de hoy, con la llegada de la notificación de la acción de tutela en contra de la titular del Juzgado.

Sírvase proveer.

RAD: 13-001-31-10-005-2018-00319-00

Cartagena, Diciembre 9 de 2020.-

CARLOS MARIO ZAPATA RAMBAL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Cartagena, Diciembre nueve (9) de Dos Mil veinte (2020).-

**LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSION
DEL PROCESO ELEVADA POR EL APODERADO DE LA PARTE
DEMANDANTE**

La señora INIRIDA TORRES DIAZ, parte demandante dentro del presente proceso Interdicción por Discapacidad Mental absoluta, incoado por la misma y por el señor JUAN RAFAEL PEÑA AGRESOTT, en favor de su hija mayor de edad, LEYDY MARIANA PEÑA TORRES, *invocando su calidad de guardadora principal de la declarada interdicta provisoria, señora LEYDI MARIANA PEÑA TORRES, mediante auto calendado 30 de julio del 2018, solicitó a través de su apoderado judicial, en escrito recibido en el correo institucional del Juzgado en septiembre Julio 29 del 2020, el levantamiento del decreto de suspensión del proceso, que fue decretado en auto de fecha septiembre 12 del 2019 emitido*

dentro del mismo proceso y *decretar en su lugar como medida cautelar, el apoyo de representación*, ante la EPS, para el reclamo de medicamentos y programación de intervenciones quirúrgicas, como el apoyo ante las entidades bancarias y ante actuaciones notariales, en especial, el trámite notarial de cese de los efectos civiles de matrimonio católico y liquidación de sociedad conyugal por mutuo acuerdo, en los términos del artículo 48 de la ley referida, en atención a que a la misma, debido a su padecimiento neurológico acreditado dentro del proceso, le es absolutamente imposible manifestar de manera escrita o verbal su voluntad frente a las distintas necesidades básicas que requiere en el día a día, y es necesario el apoyo de su familia y en especial, el de su madre, quien venía ejerciendo el cargo de curadora.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La nueva ley 1996 de agosto 26 del 2019, consagra en su artículo 60 una presunción de capacidad en todas las personas sin distinción, estableciendo lo siguiente:

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

Parágrafo. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.”.

Ahora bien, ante el reconocimiento de tal capacidad legal plena para todas las personas sin distinción, se establece en dicha normatividad una prohibición de iniciación de nuevos procesos de interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, *de prosecución de los procesos de tales procesos que se encuentren en curso y por ende, de emisión de una sentencia declarativa de interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa.*

Consecuentemente con tal capacidad legal plena concedida a todas las personas, es por lo que la ley citada ha remplazado tales procesos de interdicción e inhabilitación, por nuevos mecanismos de protección, creándose todo un sistema en favor de las personas con discapacidad, consistente en la concesión a las mismas de los apoyos que requieran para la realización de actos jurídicos, ejercer sus derechos y disfrutar de los mismos, mas algunas de sus normas no son de aplicación inmediata, sino no de vigencia posterior, por requerir de reglamentación las nuevas normas que consagran el nuevo sistema erigido y se crean,

organizan y capacitan, los entes públicos que deben intervenir en el otorgamiento de los apoyos requeridos .

La prohibición de declaratoria de interdicción e inhabilitaciones por discapacidad mental emana del **artículo 55 de la ley citada**, en la cual se establece que *“Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata...”*.

Más, la misma disposición prevé igualmente, que: *“El Juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares nominadas e innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.”*

Ahora bien, consecuentemente con tal disposición, en el **artículo 53 de la ley se dispone la prohibición** de la iniciación de procesos de interdicción o inhabilitación y exigir la presentación de una sentencia de interdicción o inhabilitación, para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de dicha ley.

En efecto, dicha norma es del siguiente tenor: *“Artículo 53. “Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la ley.”*

Y el **artículo 54 de la ley**, conciente que las normas reguladoras de la adjudicación de apoyos previstas en el capítulo V de la misma ley, tienen una vigencia diferida en el tiempo señalada por la misma normatividad, estableció normas de vigencia inmediata, pero transitoria, las cuales se aplicarán mientras entran en vigencia las del capítulo V, relativas a la adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos.

En efecto, en el artículo 54 de la ley, se reguló el proceso de proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorios, disponiendo lo siguiente: *“Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de la persona titular del acto.*

El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorios será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos, teniendo en cuenta las normas

establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del período de transición.

La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso.”.

De igual manera, debe traerse a colación, lo resuelto por la Corte Constitucional en sentencia T-525 de 6 de noviembre del 2019, dentro del expediente T- 7.475.245, en la cual, frente a la negativa de Colpensiones de reconocer y pagar una pensión de vejez sin tramitar al respecto un proceso de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, alegando que con tal exigencia busca proteger a la persona de cualquier perjuicio que se pudiese generar en su contra por no contar con la persona idónea para manejar sus intereses, habida cuenta de que con el dictamen realizado al mismo, éste no puede tomar decisiones y que tal exigencia o condicionamiento se fundaba en la jurisprudencia constitucional que avalaba tal pedimento, la corte *amparó los derechos fundamentales del accionante que estimó vulnerados, entre ellos, el de la capacidad jurídica, afirmando que la entidad también desatendió la sentencias reiterativas de tutela sobre el punto, pues condiciona el pago de una prestación reconocida a una persona en situación de discapacidad, a la presentación de una sentencia judicial de interdicción*, por lo que se ordenó a Colpensiones *eliminar todos los condicionamientos injustificados que limiten el efectivo goce de las prestaciones económicas reconocidas a las personas en situación de discapacidad y en su lugar adoptara fórmulas de ejecución que respeten los derechos fundamentales y llevar a cabo una capacitación con sus analistas y con los miembros de su dirección de acciones constitucionales, en la que se le instruya en la jurisprudencia de la corte constitucional, respecto a la protección de los derechos de las personas con discapacidad y en la ley 1.996 de 2019.*

De igual manera acertó la corte en dicho fallo, que: *“41. Por último, es importante señalar que si bien la ley 1.996 de 2019 no estaba vigente cuando se profirió la Resolución GNR 99351 del 8 de abril del 2016, el artículo 6º de esta norma establece que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. La introducción de esta nueva norma implica un cambio de paradigma al momento de comprender la discapacidad en el ordenamiento jurídico colombiano, ya que si bien antes era posible privar a una persona de su capacidad jurídica en virtud de su situación de discapacidad, la introducción de esta legislación prohíbe expresamente esta práctica. Por lo tanto, en la actualidad, ninguna entidad pública o privada puede restringir la capacidad legal de una persona en situación de discapacidad bajo ningún argumento o circunstancia, lo que incluye el supuesto respaldo en un dictamen de pérdida de capacidad laboral.*

De este modo, es necesario señalar que, aunque el artículo 53 de la ley 1996 de 2019 prohibió expresamente la interdicción, esta norma creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan este proceso y para los que se califican como interdictos.”

Ahora bien, teniendo en cuenta tal normatividad y la jurisprudencia al respecto, como la filosofía de la esta nueva normatividad, abordaremos el estudio de la solicitud de levantamiento del decreto de suspensión del proceso, como el decreto de una medida cautelar

de apoyo de representación, a favor de la señora LEYDY MARIANA PEÑA TORRES, que depreca su guardadora principal, señora INIRIDA TORRES DIAS, a la luz de lo normado en el **artículo 55 de la ley 1996 de 2019 y la jurisprudencia constitucional.**

Tal y como se expresó arriba, **el artículo 55 de la ley, autoriza el levantamiento del decreto de suspensión del proceso y la aplicación de medidas cautelares nominadas e innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.**

Tal y como se expresó arriba, la actora y guardadora principal designada a la declarada interdicta provisoria, solicita se decrete como medida cautelar, la concesión de apoyo de representación de la señora LEYDY MARIANA PEÑA TORRES, ante la EPS para el reclamo de medicamentos, programación de intervenciones quirúrgicas, ante las entidades bancarias y ante actuaciones notariales, en especial, el trámite notarial de cese de los efectos civiles de matrimonio católico y liquidación de sociedad conyugal por mutuo acuerdo, el cual se ha iniciado por solicitud del cónyuge de dicha señora.

Expresa además que debido a su padecimiento neurológico, le es absolutamente imposible manifestar de manera escrita o verbal su voluntad frente a las distintas necesidades básicas que requiere en el día a día, y es necesario el apoyo de su familia y en especial, el de su madre, quien venía ejerciendo el cargo de curadora.

Con el escrito contenido de la solicitud NO se allegaron nuevas pruebas, mas emana del dictamen médico emitido por medicina legal obrante en el expediente, que efectivamente la señora LEYDY MARIANA PEÑA TORRES, presentó cuadro de enfermedad Desmielinizante del sistema nervioso (leucodistrofia) con posterior alteración de la marcha, alteración conductual, alteración de sus funciones cognitivas, con deterioro progresivo de las mismas, alteración en las funciones mnésicas y deterioro en las funciones ejecutivas, el cual fue diagnosticado como trastorno neurocognitivo mayor, caracterizada por deterioro de la capacidad para aprender nueva información o recordar la ya aprendida, alteración del lenguaje, deterioro de la capacidad realizar actividades motoras, fallo en el reconocimiento o identificación de objetos, alteración de la ejecución, (planeación, organización, secuenciación y abstracción), siendo su etiología un trastorno degenerativo del sistema nervioso central secundario a enfermedad desmielinizante del sistema nervioso central

Así mismo, consta en Durante la entrevista realizada a la misma por el especialista de medicina legal, se constató que la misma no camina, acudió en silla de ruedas acompañada por su madre, tiene sonda de gastrostomía percutánea para alimentación, de igual manera se hizo constar que la misma no estableció contacto visual con el entrevistador, con desorientación alopsíquica y auto síquica, atención dispersa, mutismo en el lenguaje, pensamiento ilogicidad, asociaciones laxas, calculo nulo, alteración severa de la memoria de trabajo, en la inteligencia se apreció un deterioro de las funciones ejecutivas, juicio y raciocinio suspendido, introspección y prospección nula. Se expresó que el pronóstico del diagnóstico es muy pobre, por lo cual se recomendó que la misma tenga permanente asistencia de un cuidador que garantice la satisfacción de sus necesidades básicas, requiere

ser llevada a visitas periódicas al médico psiquiatra quien determinará los tratamientos y la periodicidad de la consulta de acuerdo con la sintomatología que presente.

De igual manera, se expresó en el escrito subsanatorio de la demanda que la señora LEYDY MARIANA PEÑA TORRES se encontraba vinculada a la nómina de docentes del magisterio distrital, con un salario básico mensual por valor de \$ 2.477.441,00 y posee un inmueble ubicado en esta ciudad, con folio de matrícula No. 060-287093, lo cual se encuentra acreditado con el desprendible de pago y el certificado de tradición de dicho inmueble arrimados con dicho escrito.

De igual manera se encuentra acreditada, con el folio de registro de matrimonio de la misma, expedido por la notaría 7ª de Cartagena, que la señora LEYDY MARIANA PEÑA TORRES es casada con el señor ESNAIDER HERRERA BARRAZA, respecto de quienes se afirma en el escrito que nos ocupa, existe un trámite notarial de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y liquidación de la sociedad conyugal iniciado por iniciativa de este último.

Tales elementos probatorios arrojan convicción a la titular, de que la señora LEYDY MARIANA PEÑA TORRES, *se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio y que requiere de la adopción de medidas necesarios para garantizar el ejercicio y protección de sus derechos de salud, personales y patrimoniales, por lo cual* resulta viable acceder a levantar el decreto suspensión del proceso ordenado en auto de fecha septiembre 12 del 2019, para el solo efecto de ordenar las medidas cautelares deprecadas y otras que se estiman procedentes.

En este sentido se decreta como medida cautelar, la designación de la señora INIRIDA TORRES DIAZ, progenitora de la señora LEYDY MARIANA PEÑA TORRES, como persona de apoyo de la misma, para adelantar y gestionar ante los entes de salud EPS, IPS, clínicas u hospitales, todo trámite que deba surtirse ante dichos entes en torno a la salud de la señora LEYDY MARIANA PEÑA TORRES, tales como solicitudes de citas médicas, consultas con especialistas, hospitalizaciones, programaciones de intervenciones quirúrgicas, retiro de medicamentos u otros, como las acciones judiciales relacionadas con la salud de la misma. De igual manera, para adelantar trámites ante entidades de salud, fondos de pensiones, ARL, tendientes al reconocimiento de pensiones, etc., como ante entidades bancarias, el cobro de salarios, o mesadas pensiones y prestaciones sociales, que le fueren reconocidas por concepto de incapacidades médicas o reconocimiento de pensiones. Así mismo, para servir como persona de apoyo de la señora LEYDY MARIANA PEÑA TORRES, en la toma de decisiones, en torno a la realización de actos jurídicos relacionados con su familia, estado civil y sociedad conyugal.

Se ordenará a la secretaría, se expedir con destino a la parte demandante, certificación sobre la existencia y estado del proceso y la calidad que le ha sido reconocida a la señora INIRIDA TORRES DIAZ como Curadora Provisoria y persona de apoyo de la señora LEYDY MARIANA PEÑA TORRES.

En ella se hará constar además, que frente a toda solicitud, que formule la señora INIRIDA TORRES DIAZ en favor de la señora LEYDY MARIANA PEÑA TORRES, debe tenerse

en cuenta la prohibición contenida en el **artículo 53 de la ley 1.996 de agosto 26 del 2019**, “*Por medio del cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*”, según el cual queda prohibido solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de dicha ley, la cual dicho sea de paso, fue publicada en el diario oficial en agosto 26 del 2019, por lo que debe eliminar todos los condicionamientos injustificados consistentes en la exigencia de una sentencia de interdicción para resolver las solicitudes formuladas ante dichas entidades.

De igual manera, se ordenará la expedición a favor de la actora, de copias auténticas del dictamen médico legal rendido por la especialista en psiquiatría, Dra. MANELA SORANA GARCIA VASQUEZ , profesional especializado forense adscrita al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Cartagena, en junio 12 del 2019, sobre el estado mental de la señora LEYDY MARIANA PEÑA TORRES y de este proveído inclusive.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1.-Decretar de *manera excepcional* el levantamiento de la suspensión del presente proceso ordenada en auto de fecha septiembre 12 del 2019, deprecada por el apoderado de la parte demandante en escrito recibido en Julio 29 del 2020, para el sólo efecto del decretamiento de unas medidas cautelares tendientes a garantizar la protección y el disfrute de los derechos de salud, patrimoniales, bancarios o financieros y los familiares y legales, de la señora LEYDY MARIANA PELA TORRES, de conformidad con lo normado en el artículo 55 de la ley 1996 del 2019.

2.- Decretase como medida cautelar, la designación de la señora INIRIDA TORRES DIAZ, progenitora de la señora LEYDY MARIANA PEÑA TORRES y guardadora provisoria de la misma, como persona de apoyo de la señora LEYDI MARIANA PEÑA TORRES, para adelantar y gestionar ante los entes de salud EPS, IPS, clínicas u hospitales, todo trámite que deba surtirse ante dichos entes, en torno a la salud de la señora LEYDY MARIANA PEÑA TORRES, tales como solicitudes de citas médicas, consultas con especialistas, hospitalizaciones, programaciones de intervenciones quirúrgicas, retiro de medicamentos, u otros, como para la proposición de las acciones judiciales relacionadas con la salud de la misma. De igual manera, para adelantar trámites ante entidades de salud, fondos de pensiones, ARL, tendientes al reconocimiento de pensiones, etc., como ante entidades bancarias, el cobro de salarios, o mesadas pensiones y prestaciones sociales, que le fueren reconocidas por concepto de incapacidades médicas o reconocimiento de pensiones. Así mismo, para servir como persona de apoyo de la señora LEYDY MARIANA PEÑA TORRES, en la toma de decisiones, en torno a la realización de actos jurídicos relacionados con su familia y legales relativos al estado civil y sociedad conyugal.

3.- Ordénase a la secretaría, se sirva expedir con destino a la parte demandante, certificación sobre la existencia y estado del proceso y la calidad que le ha sido reconocida dentro del

presente proceso a la señora INIRIDA TORRES DIAZ, como Curadora Provisoria y persona de apoyo de la señora LEYDY MARIANA PEÑA TORRES.

En ella se hará constar además, que frente a toda solicitud, que formule la señora INIRIDA TORRES DIAZ en favor de la señora LEYDY MARIANA PEÑA TORRES, debe tenerse en cuenta la prohibición contenida en el **artículo 53 de la ley 1.996 de agosto 26 del 2019**, *“Por medio del cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”*, según el cual queda prohibido solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de dicha ley, la cual dicho sea de paso, fue publicada en el diario oficial en agosto 26 del 2019, por lo que debe eliminar todos los condicionamientos injustificados consistentes en la exigencia de una sentencia de interdicción para resolver las solicitudes formuladas ante dichas entidades.

4.-Ordenase la expedición a favor de la actora, de copias auténticas del dictamen médico legal rendido por la especialista en psiquiatría, Dra. MANELA SORANA GARCIA VASQUEZ, profesional especializado forense adscrita al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Cartagena, en junio 12 del 2019, sobre el estado mental de la señora LEYDY MARIANA PEÑA TORRES y de este **proveído inclusive**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ANA MARIA TORRES RAMOS
LA JUEZ**

